



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

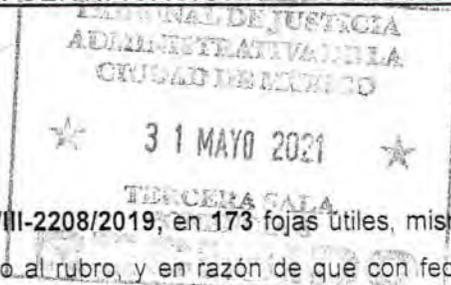
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

D.A. 107/2020.
N.P. 25/2020.
R.A: RAJ 98301/2019.
J.N: TJ/III-2208/2019.
ACTO DP ART 186 LTAIPRCDDMX/A.
OFICIO No: TJA/SGAI/-(7)1769/2021.

Ciudad de México, a 17 de MAYO de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-2208/2019**, en **173** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a la **parte actora el día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 98301/2019**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA BEATRIZ ISLAS DELGADO

41
BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7-27
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

AMPARO DIRECTO NÚMERO: D.A. 107/2020

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.
98301/2019**

**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-
2208/2019**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SUBDIRECTORA DE RESOLUCIONES Y
LEVANTAMIENTOS DE LA DIRECCIÓN DE
CALIFICACIÓN "B" DEL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DIRECTOR DE OPERACIONES Y VERIFICACIÓN
AL TRANSPORTE DEL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO Y,

DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "B" DE LA
COORDINACIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DE
PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: JOSE JULIO ROBERTO BERNAL
MUÑOZ (En representación de las autoridades
demandadas)

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA CAROLINA GARCÍA SALINAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA del día treinta y uno de julio
de dos mil veinte, pronunciada por el Vigésimo Tribunal Colegiado

en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo D.A. 107/2020, promovido por DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX Z

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX n contra de la sentencia de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyos puntos resolutivos determinan:

"PRIMERO- Resultó **FUNDADO** el agravio expuesto por el apelante, atento a lo establecido en el Considerando III de esta sentencia.

SEGUNDO- Se **REVOCA** la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria, con fecha doce de abril de dos mil diecinueve, en los autos del juicio número TJ/III-2208/2019, promovido por DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX arte actora en el presente juicio.

TERCERO- Se sobreseer respecto de la SUBDIRECTORA DE RESOLUCIONES Y LEVANTAMIENTOS DE LA DIRECCIÓN DE CALIFICACIÓN "B" DE LA COORDINACIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS, atento a lo establecido en el Considerando IX de este fallo.

CUARTO- SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando último de esta sentencia.

QUINTO-Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SEXTO- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ. 98301/2019." (sic)

ANTECEDENTES:

1- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de enero de dos mil diecinueve, DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"1. La resolución administrativa de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada en el expediente administrativo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.A. 107/2020
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 98301/2019
JUICIO: TJ/III-2208/2019.

- 2 -

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, firmada por la C. SUBDIRECTORA DE RESOLUCIONES Y LEVANTAMIENTOS DE LA DIRECCIÓN DE CALIFICACIÓN "B", DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, en ausencia de la C. DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "B", DE LA COORDINACIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, mediante la cual me impone una multa equivalente a doscientos cuarenta (240) veces la unidad de medida y actualización de la ciudad de México, así mismo ordena se gire oficio a la Dirección Jurídica y de Regulación de la Secretaría de Movilidad para el efecto de que se dé inicio al procedimiento administrativo de revocación de la concesión del vehículo.

2. El procedimiento llevado a cabo por las autoridades demandadas para determinar y calificar la multa contenida en la resolución que en esta vía se impugna, sin que ésta se justificara conforme a derecho."

(A través de la resolución de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** se le sanciona por no proporcionar al inspector la documentación requerida, por alterar el diseño original de la unidad, y por no portar póliza de seguros vigente).

2- En auto dictado con fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria, admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que se cumplió en tiempo y forma, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas, plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad de los actos impugnados.

3- Con fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se les concedió a las partes un término por cinco días para efecto de formular alegatos, sin que ninguna de las partes ejerciera dicho derecho, por lo que transcurrido el plazo mencionado quedó cerrada la instrucción del juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

4- Seguido el procedimiento contencioso administrativo la Sala de origen pronunció sentencia el doce de abril de dos mil diecinueve,

cuyos puntos resolutiveos se transcriben:

"PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio de nulidad únicamente por lo que respecta a la SUBDIRECTORA DE RESOLUCIONES Y LEVANTAMIENTOS DE LA DIRECCIÓN DE CALIFICACIÓN "B" DE LA COORDINACIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS, por lo expuesto y fundado en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, quedando obligadas el resto de las autoridades demandadas a dar cumplimiento a esta sentencia dentro del término indicado en la parte final de su Último Considerando.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO. A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido de los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(Se decretó la nulidad de la resolución de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en virtud de que la orden de visita de verificación en materia de transporte de la cual deviene es ilegal, porque se dirigió en forma genérica al propietario, y/o conductor, y/o titular, y/o poseedor, y/o concesionario, no obstante que el vehículo que nos ocupa si cuenta con el título concesión número de folio Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L

5- La sentencia se notificó a la parte actora tres de mayo de dos mil diecinueve, y a las autoridades demandadas el seis de mayo del mismo año, como consta en los autos del juicio indicado.

6- Inconforme con dicha sentencia, el día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el Licenciado JOSE JULIO ROBERTO BERNAL MUÑOZ, Director de lo Contencioso y Amparo del Instituto de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.A. 107/2020
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 98301/2019
JUICIO: TJ/III-2208/2019.
- 3 -

Verificación Administrativa de la Ciudad de México, encargado de la defensa jurídica de las autoridades demandadas en el presente juicio, interpuso el recurso de apelación número RAJ. 98301/2019, conforme a lo dispuesto por el normativo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7- Por auto dictado el treinta de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de apelación por la entonces Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior; se designó como Magistrada Ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la contraparte, con copia simple del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8- Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

9- El seis de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Superior de este Tribunal, emitió la resolución correspondiente, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos.

10- Inconforme con dicha resolución [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), parte actora en el presente juicio; promovió el juicio de amparo D.A. 107/2020, ante el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual por Ejecutoria de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, determinó:

“SEXTO. De forma previa a analizar los argumentos propuestos por el quejoso en su único concepto de violación, es pertinente tener en cuenta los siguientes antecedentes:

1. El Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el Director de Operaciones y Verificación al Transporte del Instituto de Verificación Administrativa, emitió la orden de visita de verificación¹ en materia de transporte dictada en el expediente

administrativDP ART 186 LTAIPRCCDMX18, dirigida al titular y/o propietario, poseedor y/o concesionario y/o conductor del vehículo con placa **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, con el objeto de revisar o comprobar que los concesionarios o poseedores de servicios de transporte público y/o colectivo, proporcionen el servicio -en los términos y condiciones establecidas en dichos permisos o autorizaciones otorgados.

2. El mismo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o se llevó a cabo la visita de verificación, como consta en el acta respectiva², en la que el personal especializado en funciones de verificación y su auxiliar, asentaron como observaciones que al momento de la visita de verificación el vehículo objeto de la diligencia no portaba ambas placas de circulación y el conductor no exhibió documento que amparara la falta de las mismas, aun cuando se encontraba prestando servicio de transporte público individual; tampoco exhibió póliza de seguro vigente, ni documento que amparara su falta; razones por las cuales el vehículo fue trasladado e ingresado al depósito vehicular.

3. En resolución de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la Subdirectora de Resoluciones y Levantamientos de la Dirección de Calificación "B", de la Coordinación de Substanciación de Procedimiento de la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (hoy actual Ciudad de México), impuso multa y ordenó el inicio del procedimiento administrativo de revocación de la concesión del vehículo.

4. Inconforme con la anterior resolución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promovió juicio de nulidad, del que correspondió conocer a la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuya Magistrada Instructora lo registró con el expediente TJ/III-2208/2019, previno la demanda y por acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecinueve la admitió a trámite, ordenó emplazar a la autoridad demandada y seguidos los trámites correspondientes, el doce de abril de dos mil diecinueve dictó sentencia en la que declaró fundados y suficientes los conceptos de anulación primero y segundo de la demanda de nulidad, por lo que declaró la nulidad del acto impugnado.

5. En contra de tal determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación, del que correspondió conocer al Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el seis de noviembre de dos mil diecinueve resolvió revocar la sentencia recurrida, sobreseer respecto de la Subdirectora de Resoluciones y Levantamientos de la Dirección de Calificación "B" de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos y reconocer la validez de la resolución impugnada.

Dicha sentencia constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.A. 107/2020
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 98301/2019
JUICIO: TJ/III-2208/2019.

- 4 -

El Pleno Jurisdiccional emitió sentencia de **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, en la que determinó, sustancialmente lo siguiente:

- En principio se ocupó de los agravios propuestos por la autoridad recurrente y concluyó que eran fundados y suficientes para revocar la sentencia revisada, pues del estudio de la orden de visita de verificación en materia de transporte de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX bien estuvo dirigida al titular, propietario, poseedor o concesionario del vehículo, también lo era que ello no fue ilegal, pues no se trató de la revisión de un inmueble o de un establecimiento respecto del cual se tiene pleno conocimiento del titular o habitante, sino que se trató de la verificación de un vehículo en tránsito respecto el que no se tiene certeza legal de la prestación del servicio público de transporte, así que al no estar dirigida a nombre del titular de la concesión no era motivo para declarar su nulidad.
- Continuó diciendo que, por tanto, la orden de visita de verificación en materia de transporte, no era ilegal y en tanto debía revocarse el fallo recurrido y emitir uno nuevo.
- Por lo anterior, luego de destacar los antecedentes esenciales del caso, se ocupó de analizar las causas de improcedencia, en concreto analizó la propuesta por el Director de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, misma que consideró fundada y por tanto sobreseyó en el juicio de nulidad respecto de la Subdirectora de Resoluciones y Levantamientos de la Dirección de Calificación "B" de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, ya que firmó en ausencia de la Directora de Calificación "B" de la propia Coordinación, por lo que no tenía el carácter de autoridad demandada en el juicio.
- Luego de fijar la litis, se ocupó de analizar el primer concepto de anulación hecho valer por el actor, mismo que estimó infundado porque si bien la orden de verificación se dirigió al titular, poseedor o concesionario del vehículo, lo cierto era que ello no era ilegal, pues se perdió de vista que no se trataba de la revisión de un inmueble o establecimiento respecto del que se tiene pleno conocimiento del titular o habitante sino que se trataba de una verificación de un vehículo en tránsito respecto del que no se tiene certeza de la legal prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades por lo que al no estar dirigida a nombre del titular de la concesión no era motivo para considerarla ilegal, pues sería ilógico que

en dichos actos se exigieran reglas y requisitos aplicables en la verificación de inmuebles, pues resultaría imposible asentarlos en un vehículo que se mantiene en constante movimiento; sin que fuera obstáculo que no se hubiera precisado en la resolución que contaba con el título de concesión número DP ART 186 LTAIPRCI
DP ART 186 LTAIPRCI
DP ART 186 LTAIPRCI.

- Continúa diciendo que si bien en la orden de verificación se precisaron los nombres de DP ART 186 LTAIPRC
DP ART 186 LTAIPRC
DP ART 186 LTAIPRC en su carácter de conductor y el de DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX como concesionario, ello no implicaba la ilegalidad aludida por la parte actora, pues al momento del acta de verificación se precisó que el conductor del vehículo era quien dijo llamarse DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX y que al mostrar la concesión correspondiente se advertía que quien es titular es DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCC
DP ART 186 LTAIPRCC
DP ART 186 LTAIPRCC, por lo que ello no le ocasionaba perjuicio alguno al actor.
- En cuanto al segundo concepto de anulación el Pleno Jurisdiccional consideró que tampoco le asistía razón jurídica al actor ya que de la lectura del acto de autoridad se advertía que fue emitido por la Directora de Operaciones y Verificación al Transporte, misma que tiene existencia jurídica y competencia para dictar, expedir y suscribir las órdenes de visita de verificación en materia de transporte.
- Por lo que hace al tercer concepto de impugnación consideró que tampoco asistía razón al actor porque del estudio del acta de verificación se advertía que el personal especializado en funciones de verificación, sí se había identificado plenamente.
- Respecto de los conceptos de anulación cuarto, quinto, sexto y séptimo, determinó que no le asistía razón jurídica, en principio destacó que al actor se le sancionó con diversas multas derivadas de diversas irregularidades y para desvirtuarlas el actor ofreció diversas pruebas entre ellas el original de la póliza de seguros; sin embargo, del medio probatorio se advertía que la póliza es de fecha posterior a la visita, por lo que no lograba desvirtuar una de las irregularidades por las que fue sancionado.
- En relación con las diversas irregularidades que se le atribuyeron (no cumplía con las especificaciones en cuanto a cromática, rótulos y medios de identificación oficial) el Pleno Jurisdiccional consideró que el actor no logró desvirtuarlas.

En contra de la determinación anterior, DP ART 186 LTAIPRCCDMX, acudió en juicio de amparo, donde hizo valer, en su único concepto de violación, lo que a continuación se precisa:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.A. 107/2020
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 98301/2019
JUICIO: TJ/III-2208/2019.

- 5 -

El quejoso sostiene que le causa perjuicio la sentencia dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en tanto que modificó la sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria del propio Tribunal; que no fue correcto que el Pleno considerara que no era procedente la nulidad decretada por la sala ordinaria respecto de la resolución de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada en el expediente administrativo **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** firmada por la Subdirectora de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resoluciones y levantamientos de la Dirección de Calificación "B" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en ausencia de la Directora de Calificación "B" de la Coordinación de Sustanciación de Procedimientos de la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por la que le fue impuesta una multa por doscientas cuarenta veces la unidad de medida y actualización de la Ciudad de México; sin que tuviera en cuenta que la orden de visita de verificación de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en materia de transporte es ilegal porque se dirigió en forma genérica "al propietario, y/o conductor, y/o titular, y/o poseedor y/o concesionario, y porque hubo errores en su identificación", sobre todo cuando el vehículo de que se trata sí cuenta con el título de concesión DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

Sostiene que la orden de visita de verificación no cumplió con los requisitos de validez que señalan los artículos 6º, fracciones VIII y 927 (sic) fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal hoy Ciudad de México de donde se desprende que: 1) Deben estar fundadas y motivadas, esto es citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y 2) Las órdenes serán expedidas sin que medie error respecto de la referencia de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona a la que van dirigidas, el domicilio o ubicación en el que se desahogará la visita.

Afirma que, contrario a lo argumentado por el Pleno Jurisdiccional las autoridades fueron omisas en indicar de forma correcta la persona física o moral a la que iba dirigida la orden de visita de verificación y que el sólo hecho de indicar los datos de identificación del vehículo no la eximía de tal obligación; máxime cuando la autoridad tenía los elementos suficientes para dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, 6º, fracciones VIII y IX, 7º, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal hoy Ciudad de México y en relación con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, ya que es obligación de toda autoridad garantizar los derechos fundamentales del gobernado incluso realizar un control difuso de la constitucionalidad o convencionalidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.A. 107/2020
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 98301/2019
JUICIO: TJ/III-2208/2019.

- 6 -

orden debió ser dirigida y al no hacerlo quedó acreditada la nulidad.

En otro aspecto sostiene que, contrario a lo que aseveró la autoridad si bien se expidió la orden dirigida al propietario poseedor o conductor del vehículo en el documento también se precisaron los datos de identificación del vehículo verificado, tan es así que se hizo mención de ~~Alfonso Méndez Domínguez~~ en su carácter de conductor y de ~~DP ART 186 LTAIPRCCDMX~~ como concesionario.

Afirma que la sentencia aquí reclamada es violatoria de sus derechos fundamentales al considerar que su segundo concepto de impugnación era improcedente, en tanto afirmó que la orden de visita fue emitida por una autoridad inexistente (Directora de Operaciones y Verificación al Transporte), cuando ésta no acreditó tener facultades de conformidad con los artículos 25, apartado 6, sección primera, fracción I, II y IX del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Refiere que al revocarse la sentencia dictada por la Sala Ordinaria, el Pleno Jurisdiccional vulneró sus derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, recurso útil, debido proceso y que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Asegura que atendiendo a los principios de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad, se debe buscar su mayor protección, incluso inaplicando disposiciones de carácter secundario que se contrapongan a tales derechos fundamentales.

Luego de explicar el control de convencionalidad, citó diversos criterios de rubros: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA", "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCION, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNDA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."; así como diversas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es **fundado** y **suficiente** el argumento propuesto por el quejoso, en cuanto a que las autoridades fueron omisas en indicar de forma



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.A. 107/2020
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 98301/2019
JUICIO: TJ/III-2208/2019.

- 7 -

requisitos aplicables en la verificación de inmuebles, pues resultaría imposible asentarlos en un vehículo que se mantiene en constante movimiento; sin que fuera obstáculo que no se hubiera precisado en la resolución que contaba con el título de concesión número DP ART 186 LTAIPRCC
DP ART 186 LTAIPRCC
DP ART 186 LTAIPRCC

Al respecto, este Tribunal Colegiado considera que contrario a lo que sostuvo el Pleno Jurisdiccional, la orden de visita de verificación en materia de transporte se emitió respecto del "C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O CONCESIONARIO Y/O CONDUCTOR DE LA UNIDAD CON PLACAS, Y/O RÓTULOS NÚMERO DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX fue contraria a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, en tanto que fue opuesta a lo que prevé el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que sirvió de fundamento en la orden de verificación; pues no fue dirigida de manera específica al quejoso, siendo que sus datos son del conocimiento de la autoridad pues el titular de la placa DP ART 186 LTAIPRCC
DP ART 186 LTAIPRCC
DP ART 186 LTAIPRCC es el aquí quejosos **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Máxime que la actividad de prestación del servicio de transporte (taxi), en la Ciudad de México, a la que se encuentra vinculado el vehículo propiedad del quejoso, se encuentra reglamentada y sustentada en una concesión que le fue otorgada por el Director General de Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros en el Distrito Federal, en el año dos mil ocho (folio 29 del juicio de nulidad), lo que sin duda permite conocer los datos específicos relativos a la identidad de la persona a la que debe dirigirse, y del vehículo afecto a la prestación de tal servicio, en tanto que en el propio título de concesión se indica que el servicio público de taxi se prestará en un vehículo identificado con la matrícula DP ART 186 LTAIPRCC
DP ART 186 LTAIPRCC
DP ART 186 LTAIPRCC

Ahora, el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), determina lo siguiente:

"Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

I. Fecha de expedición;

II. Número de folio u oficio que le corresponda;

III. Domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación, y en su caso, nombre del propietario, poseedor o conductor del vehículo a verificar;

IV. Objeto y alcance de la visita de verificación;

V. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios indicando los artículos, párrafos y en su caso fracciones del mismo, en los que

se establezcan las obligaciones que debe cumplir los visitados y que serán revisadas o comprobadas en la visita de verificación;

- VI. *La descripción del lugar o vehículo objeto de la verificación;*
- VII. *Las medidas cautelares y de seguridad que sean procedentes para el caso en que se detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general; y, en su caso, la mención de remisión al depósito el vehículo objeto de verificación con el fin de inhibir la actividad irregular, así como todas aquellas medidas y acciones que permitan cumplir con dicho objetivo;*
- VIII. *Fundamento, cargo, nombre, firma autógrafa y/o electrónica del servidor público que expida la orden de visita de verificación;*
- IX. *Números telefónicos, páginas de internet o cualquier otro mecanismo que permita al visitado corroborar la identidad y vigencia del Servidor Público Responsable;*
- X. *Plazo y domicilio de la autoridad ante la que debe presentarse el escrito de observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos asentados en el Acta de Visita de Verificación, y*
- XI. *Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.*

El objeto de la orden de Visita de Verificación es el señalamiento en forma precisa y determinada de las obligaciones a cargo del visitado que se van a revisar y que se encuentran contenidas en disposiciones legales y reglamentarias.

El alcance de la orden de Visita de Verificación es la enumeración de la cosa, elemento, documentos y períodos relacionados con el Objeto de la Orden de Visita de verificación.

Se podrá emitir Orden de Visita de Verificación de carácter complementario, con el exclusivo objeto de cerciorarse que el visitado ha subsanado las irregularidades administrativas que se hayan detectado."

En tal virtud, se pone de manifiesto que las órdenes de verificación que emita la autoridad deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos que al efecto establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso, con lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

En este aspecto es importante destacar que la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 103/2002, del contenido siguiente:

"ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.A. 107/2020
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 98301/2019
JUICIO: TJ/III-2208/2019.

- 8 -

VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en el supuesto examinado, los que prevé el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; por ende, la orden de verificación administrativa de naturaleza extraordinaria, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que sea emitida por autoridad competente, debiendo expresar el cargo y nombre y contener la firma autógrafa de quien la expida; c) que se funde y motive la causa legal del procedimiento; d) que exprese el lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita; e) que precise el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirige; f) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas; g) que señale el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y el número de su credencial; h) que indique el lugar y fecha de expedición de la orden; i) que cite el número del expediente que le corresponda; j) que establezca el objeto y alcance de la misma; k) que precise el número telefónico del sistema a que se refiere el artículo 9o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y, por último, m) que señale la autoridad a la cual se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella. Por tanto, si en una orden de visita de verificación extraordinaria se omite señalar alguno de esos datos resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el cumplimiento de esos requisitos no es discrecional. Sin embargo, debe inferirse que esa regla general tiene como supuesto que se trate de negociaciones que funcionan regularmente, es decir, que cuentan con licencia y hubieren presentado su declaración de apertura, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos al nombre del propietario de la negociación que se pretenda visitar o del representante legal, si es una persona moral, lo que justifica que, en esos casos, sí pueda dirigirse la orden al propietario, poseedor, representante legal y/o encargado del inmueble visitado, ya que de estimar lo contrario, se haría nugatoria la facultad de la autoridad para revisar este tipo de lugares.

Sobre esas bases, de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a la luz de la interpretación realizada por nuestro Máximo Tribunal, en cuanto a las órdenes de visita, puede concluirse que contrario a lo argumentado por la autoridad recurrente, sí es requisito que se contenga el nombre de la persona a la que va dirigida la orden de visita de verificación, siempre y cuando la autoridad cuente con dicho dato.

En efecto, si bien el precepto transcrito en su fracción III, prevé como requisito de la orden de visita de verificación señalar el domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará dicha visita, y en su caso, el nombre del propietario; tal cuestión no constituye un requisito discrecional, sino que se encuentra supeditado a que precisamente la autoridad se encuentre en posibilidad de conocer dicha información, esto es, que conozca el nombre del propietario del inmueble sujeto a la verificación administrativa.

Entonces, si como se adelantó, la autoridad conoce el nombre del titular de la concesión de las placas DP ART 186 LTAIPRCCDMX (pues el Director General de Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros en el Distrito Federal, le otorgó el título de concesión que obra a folio veintinueve del juicio de nulidad; esto es la autoridad sí cuenta con la información relativa al nombre del titular del vehículo y estuvo en posibilidad de dirigir la orden de verificación de forma específica.

Por tanto, no es correcto que la Sala Superior determinara que era suficiente que en la orden verificación emitida respecto a un vehículo que presta el servicio de transporte, se dirija simplemente al propietario y/o poseedor y/o **concesionario** y/o conductor del vehículo, dado que no existe desconocimiento de los datos relativos a la individualización del sujeto y del vehículo a los que van dirigidos.

En este orden, procede otorgar a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la protección que solicita, lo que se hace para que el Pleno Jurisdiccional, deje insubsistente la sentencia reclamada y al analizar la legalidad de la orden de verificación de que se trata, tome en consideración lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) a la luz del criterio jurisprudencial invocado a efecto de considerar si la autoridad estuvo en posibilidad de conocer el titular de la concesión y por tanto dirigir a éste la orden de visita.

En tales condiciones, advirtiéndose que la resolución que constituye el acto reclamado, no emitió una sentencia acorde con lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, así como el de debida fundamentación y motivación que prevé el diverso 16 de la misma ley fundamental; se impone **conceder** al solicitante del amparo la protección constitucional, para los siguientes efectos:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.

b) En su lugar emita otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria analice la legalidad de la orden de verificación a la luz de lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) a efecto de determinar si la autoridad estuvo en posibilidad de conocer el titular de la concesión y por tanto dirigir a éste la orden de visita.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.A. 107/2020
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 98301/2019
JUICIO: TJ/III-2208/2019.
- 9 -

c) Y, hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

Como consecuencia de lo anterior, es innecesario analizar los diversos argumentos que como conceptos de violación expone el promovente del amparo, dado que el análisis que realice a la orden de verificación puede incidir en modo preponderante en la declaratoria de validez o de nulidad de la misma, y, como consecuencia, en lo que se resuelva sobre los demás actos impugnados.

Respecto de lo anterior resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 3, publicada en la página ocho, Tercera Sala, del Informe de Labores rendido al finalizar el año de mil novecientos ochenta y dos, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al petionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. En cumplimiento a la Ejecutoria de fecha treinta y uno de julio del dos mil veinte, recaída al Juicio de Amparo D.A. 107/2020, pronunciada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se deja insubsistente la resolución del día seis de noviembre de dos mil diecinueve, y en su lugar se dicta la correspondiente, conforme a los lineamientos precisados en el considerando SEXTO de la Ejecutoria que se cumplimenta en los siguientes términos:

III. Previo análisis del agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen, decretó la nulidad de la resolución de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en virtud de que la orden de visita de verificación en materia de transporte de la cual deviene es ilegal, porque se dirigió en forma genérica al propietario, y/o conductor, y/o titular, y/o poseedor, y/o concesionario, no obstante que el vehículo que nos ocupa si cuenta con el título concesión número de folio (DP ART 186 LTAIPRCCDMX visible a foja 16 de autos, lo hace ilegalmente al no estar debidamente dirigida, al no encontrarse debidamente fundada y motivada viola lo que al efecto establecen los numerales 7, fracción IV la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que no señala con precisión el nombre completo de la persona a la que se encuentra dirigido (tornándola genérica) el acto señalado como impugnado; por lo que se debe declarar la nulidad del mismo.

Lo anterior tal como se desprende del Considerando III de la sentencia sujeta a revisión, mismo que a continuación se transcribe:

"III.- Manifiesta esencialmente la parte actora, en los conceptos de nulidad PRIMERO y uno de los argumentos del SEGUNDO de su escrito de demanda, que la autoridad demandada, al emitir la Orden de Visita de Verificación de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, visible a foja 16 de autos, lo hace ilegalmente al no estar debidamente dirigida, al no encontrarse debidamente fundada y motivada viola lo que al efecto establecen los numerales 7, fracción IV la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que no señala con precisión el nombre completo de la persona a la que se encuentra dirigido (tornándola genérica) el acto señalado como impugnado; por lo que se debe declarar la nulidad del mismo.

En relación a estos argumentos, la autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda, afirma que su actuación se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que aun y cuando no se dirige a la parte actora, la orden si cuenta con los datos de identificación del vehículo, por lo que no es ilegal.

Del estudio realizado a los argumentos de las partes, se advierte claramente que son FUNDADOS los argumentos de la parte actora, de conformidad a las consideraciones de derecho siguientes:

Lo anterior es así, en virtud de que en la Orden de Visita de Verificación de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, visible a foja 16 de autos, la autoridad demandada pasa por alto los requisitos de validez que señalan los artículos 6, fracciones VIII y IX, 7, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, mismos que al tenor literal establecen lo siguiente:

"Artículo 6º. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;
- III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;
- IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;
- V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;
- VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;
- VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta Ley;
- VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
- IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y
- X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Artículo 7º. Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

- I. Señalar el lugar y la fecha de su emisión. Tratándose de actos administrativos individuales deberá hacerse mención, en la notificación, de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- II. En el caso de aquellos actos administrativos que por su contenido tengan que ser notificados personalmente, deberá hacerse mención de esta circunstancia en los mismos;
- III. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el recurso de inconformidad, así como la autoridad ante la cual puede ser presentado; y
- IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona."

De tales preceptos legales se desprenden, que en todas las Órdenes de Visitas de Verificación se deben cumplir expresamente, los siguientes puntos:

- Estar fundadas y motivadas, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia orden.

➤ Que las órdenes sean expedidas sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona a la que van dirigidas; lo tiene implícito, el Domicilio o ubicación en el que se desahogará la visita.

Bajo este orden de ideas, es claro advertir la ilegalidad con la que actuó la autoridad demandada, en virtud de que la citada ORDEN materia de la presente litis, la autoridad es omisa en indicar debidamente la persona física o moral a la que va dirigida la visita, incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, ya que la responsable debió emitir la ORDEN DE VISITA sin que mediara error en relación de la persona a visitar; puesto que la hoy actora acreditó ser el titular del lugar visitado y que esa calidad está acreditada ante las autoridades correspondientes; en consecuencia, es evidente que la autoridad tenía los elementos suficientes para dar cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos citados en líneas anteriores.

Se arriba a la determinación anterior, debido a que, de la revisión de las constancias que obran en autos, concretamente del *TÍTULO CONCESIÓN CON NÚMERO* <sup>DP ART 186 LTI
DP ART 186 LTI
DP ART 186 LTI
DP ART 186 LTI</sup> 10 de fecha catorce de enero de dos mil ocho -visible a foja 29 de autos-, documental con la cual se acredita el interés jurídico necesario en el presente asunto; se advierte que desde la emisión de tal acto existe constancia de que el titular de la concesión relativa a las placa de matrícula número <sup>DP ART 186 LTAIP
DP ART 186 LTAIP
DP ART 186 LTAIP</sup> 0 es **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**; por lo que a la fecha de la emisión de la ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN controvertida, la demandada ya tenía conocimiento de quién era el titular del concesión relativa a las placa de matrícula número <sup>DP ART 186 LTAIP
DP ART 186 LTAIP
DP ART 186 LTAIP</sup> 0 respecto del cual se estaba realizado la visitar.

Información y antecedentes de los que debió valerse la autoridad responsable para la emisión de la Orden sujeta a debate; pues al ser ésta una diligencia de carácter administrativo que ordena la autoridad competente con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen en materia de servicio de transporte público individual de pasajeros, no deben existir elementos que puedan llevar a la autoridad a verificar a persona distinta como titular de la concesión antes referida.

En base a lo anteriormente expuesto, la ahora responsable no cumplió con la formalidad legal que señala el citado artículo 16 Constitucional, esto es que se transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el referido numeral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala que todo acto de autoridad, como lo es ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN deberá reunir como requisito la fundamentación y motivación jurídica y en el caso indicar la persona



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.A. 107/2020
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 98301/2019
JUICIO: TJ/III-2208/2019.
- 11 -

a cual va dirigida. Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia número 1, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Asimismo, sirve de sustento por analogía a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia por Contradicción de Tesis:

“ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en el supuesto examinado, los que prevé el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; por ende, la orden de verificación administrativa de naturaleza extraordinaria, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que sea emitida por autoridad competente, debiendo expresar el cargo y nombre y contener la firma autógrafa de quien la expida; c) que se funde y motive la causa legal del procedimiento; d) que exprese el lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita; e) que precise el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirige; f) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas; g) que señale el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y el número de su credencial; h) que indique el lugar y fecha de expedición de la orden; i) que cite el número del expediente que le corresponda; j) que establezca el objeto y alcance de la misma; k) que precise el número telefónico del SISTEMA ELECTRÓNICO a que se refiere el artículo 9o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y, por último, m) que señale la autoridad a la cual se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella. Por tanto, si en una orden de visita de verificación extraordinaria se omite señalar alguno de esos datos resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el cumplimiento de esos requisitos no es discrecional. Sin embargo, debe inferirse que esa regla general tiene como supuesto

que se trate de negociaciones que funcionan regularmente, es decir, que cuentan con licencia y hubieren presentado su declaración de apertura, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos al nombre del propietario de la negociación que se pretenda visitar o del representante legal, si es una persona moral, lo que justifica que, en esos casos, sí pueda dirigirse la orden al propietario, poseedor, representante legal y/o encargado del inmueble visitado, ya que de estimar lo contrario, se haría nugatoria la facultad de la autoridad para revisar este tipo de lugares.

Contradicción de tesis 84/2002-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 30 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre. -

Tesis de jurisprudencia 103/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de septiembre de dos mil dos."

Por último, sirve de sustento por analogía la siguiente jurisprudencia, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal:

"Época: Tercera. Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Tesis: S.S./J. 60.

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.- Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca."

Ahora, en atención a que la Orden de Visita de Verificación de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, impugnada, es un acto ilegal; por ende, todos los actos dictados en el expediente número DP ART 186 LTAIPRCCDMX emitidos con posterioridad a la orden



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en cuestión; siendo aplicable al caso la Tesis de Jurisprudencia número 7, que textualmente establece:--

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS.- *Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias visitados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”*

Atento a que las manifestaciones realizadas por la parte actora resultan fundadas y suficientes para declarar la nulidad de la resolución y satisfacer la pretensión deducida, se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, toda vez que cualquiera que fuese el contenido de ellos en nada variaría el sentido de este fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número trece, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”*

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora con apoyo en lo previsto por el artículo 102, fracción II de la Ley de Justicia que rige la actividad de este Tribunal, estima procedente declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y todos los actos dictados con posterioridad a ella, en el expediente número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**; con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las demandadas del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a dejar sin efecto legal alguno los actos declarados nulos, y el TITULAR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, queda obligado a devolver las cantidades indebidamente pagadas **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

en el artículo anterior con apoyo en lo previsto en la tracciones II y III del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Lo que deberá efectuarse en un plazo de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que la sentencia quede firme.” (sic)

IV. Precisado lo anterior se procede al estudio del único agravio planteado por la autoridad apelante en el que manifiesta *que le causa perjuicio lo determinado en el Considerando III y resolutive Tercero de la sentencia de primera instancia al considerar que son ilegales los actos*

impugnados por considerar que la orden administrativa se encuentra emitida al titular y/o propietario y/o conductor del vehículo, sin estar dirigida a una persona en particular, violando los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que dicha determinación es equivocada, pues la orden no resulta ilegal por no estar dirigida a nombre de la persona en específico, siendo que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 15 del Reglamento de Verificación Administrativa de esta entidad, pues si bien dichos preceptos señalan que debe precisarse el nombre del propietario, no menos cierto es que ello es cuando se cuente con los datos de identificación del vehículo a visitar.

Señala que en las ordenes a través de las cuales se verifique el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte, basta con que en ella se señale los datos relativos del vehículo al que se está verificando y con ello se respete la garantía de seguridad jurídica del gobernado, al cumplir con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, máxime que lo que se pretende verificar es que los particulares cumplan con las disposiciones en materia de transporte, así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. Que las visitas en materia de transporte no se tratan de una revisión de un inmueble o establecimiento, respecto del cual las autoridades tienen pleno conocimiento del habitante o titular del referido inmueble, sino de la verificación de un vehículo en tránsito, respecto del cual no se tiene certeza de la legal prestación del servicio público de transporte de pasajeros, siendo indispensable la revisión al azar de los vehículos que a priori se advierte no cumplen con las disposiciones legales aplicables en materia de transporte público, pues de lo contrario se estaría desvirtuando la naturaleza jurídica y la finalidad de estas visitas, ya que precisamente lo que se pretende es detectar personas que en franca violación a las normas aplicables, prestan el servicio público de transporte sin la concesión respectiva, quienes indirectamente representan un peligro para los habitantes de la Ciudad de México, de no sancionárseles en la medida que operan al margen de la legalidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.A. 107/2020
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 98301/2019
JUICIO: TJ/III-2208/2019.
- 13 -

Que la promovente no acredita los hechos constitutivos de sus pretensiones, esto es, que es ilegal la orden de visita de verificación por supuestamente no estar dirigida a su nombre, sin embargo en la misma si se señalaron los datos del vehículo a verificar, siendo así que se da cabal cumplimiento al artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, aunado a que la accionante no exhibe el documento con el cual compruebe que la demandada tenía en sus archivos los datos referentes al nombre del propietario y datos del vehículo, siendo que en este tipo de visitas la autoridad desconoce tanto el nombre del propietario, conductor y/o tenedor del vehículo, además de que el ejercicio de dicha facultad no tiene lugar en el domicilio del gobernado, debiendo reiterarse que la naturaleza y forma en que se ejecutan estas órdenes de visita de verificación es completamente diversa de cualquier otro procedimiento de verificación, insistiéndose que debe darse prioridad al bien jurídico tutelado que es la seguridad e integridad de los habitantes de la Ciudad de México.

Que no puede llegarse al extremo de vincular a la autoridad a que los datos de identificación del vehículo deban ser asentados con el mismo tiempo de letra usado en los elementos genéricos de la orden, pues es de recordarse que hasta el momento en que se realiza la verificación en que se conocen plenamente los mismos y que además, respecto a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de individual y/o colectivo, tiene como fundamento la facultad persecutoria y de investigación, ya que atendiendo a la naturaleza, es imposible conocer de manera previa tales elementos, siendo que debe tomarse en cuenta la jurisprudencia que lleva por rubro "Vehículos de procedencia extranjera en tránsito. La orden de visita de verificación no es ilegal aunque los datos de identificación del automóvil se asienten con un tipo de letra diferente al del resto del documento", el cual tiene aplicación en el caso concreto aun cuando refiera a legislación federal, por lo que la orden de visita de verificación se encuentra debidamente fundada y motivada y apegada a derecho, siendo que la A quo incumple el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no realizar un debido examen de las constancias

relacionadas con el acto administrativo ni de los argumentos esgrimidos por la autoridad en el oficio de contestación a la demanda.

A juicio de este Pleno jurisdiccional, es **infundado** el agravio que se analiza, en virtud de que, en principio debe tomarse en cuenta que la Sala de Origen declaró la nulidad de la orden de visita de verificación de fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, y todos los actos dictados con posterioridad a ella, en el expediente número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** al considerar que la autoridad fue omisa en indicar debidamente la persona física o moral a la que va dirigida la orden de visita de verificación, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, ya que la responsable debió emitir la orden de visita sin que mediara error en relación de la persona a visitar, puesto que la hoy actora acreditó que cuenta con el TÍTULO CONCESIÓN CON NÚMERO 087910 de fecha catorce de enero de dos mil ocho, el cual es de fecha anterior a la orden, por lo que desde la emisión de tal acto existe constancia de que el titular de la concesión relativa a las placa de matrícula número DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX es **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, en consecuencia, es evidente que la autoridad tenía los elementos suficientes para dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículo 6 fracciones VIII y IX y 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Determinación **que se estima conforme a derecho**, en virtud de que contrario a lo señalado por las autoridades recurrentes, el sólo hecho de indicar los datos de identificación del vehículo **no las eximía de la obligación de señalar el nombre del ahora actor en la orden de visita de verificación, máxime cuando la autoridad tenía los elementos suficientes para dirigirla al concesionario, ahora accionante.**

En efecto, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de fecha treinta y uno de julio del dos mil veinte dictada en el juicio de amparo

artículos 14 y 16 constitucionales, en tanto que fue opuesta a lo que prevé el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que sirvió de fundamento en la orden de verificación; pues no fue dirigida de manera específica al actor, siendo que sus datos son del conocimiento de la autoridad pues el titular de la placa es el ahora actor DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

Máxime que la actividad de prestación del servicio de transporte (taxi), en la Ciudad de México, a la que se encuentra vinculado el vehículo propiedad del actor, se encuentra reglamentada y sustentada en una concesión que le fue otorgada por el Director General de Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros en el Distrito Federal, en el año dos mil ocho, lo que sin duda permite conocer los datos específicos relativos a la identidad de la persona a la que debe dirigirse, y del vehículo afecto a la prestación de tal servicio, en tanto que en el propio título de concesión se indica que el servicio público de taxi se prestará en un vehículo identificado con la matrícula DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

Ahora, el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), determina lo siguiente:

“Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

I. Fecha de expedición;

II. Número de folio u oficio que le corresponda;

III. Domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación, y en su caso, nombre del propietario, poseedor o conductor del vehículo a verificar;

IV. Objeto y alcance de la visita de verificación;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.A. 107/2020
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 98301/2019
JUICIO: TJ/III-2208/2019.
- 15 -

V. *Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios indicando los artículos, párrafos y en su caso fracciones del mismo, en los que se establezcan las obligaciones que debe cumplir los visitados y que serán revisadas o comprobadas en la visita de verificación;*

VI. *La descripción del lugar o vehículo objeto de la verificación;*

VII. *Las medidas cautelares y de seguridad que sean procedentes para el caso en que se detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general; y, en su caso, la mención de remisión al depósito el vehículo objeto de verificación con el fin de inhibir la actividad irregular, así como todas aquellas medidas y acciones que permitan cumplir con dicho objetivo;*

VIII. *Fundamento, cargo, nombre, firma autógrafa y/o electrónica del servidor público que expida la orden de visita de verificación;*

IX. *Números telefónicos, páginas de internet o cualquier otro mecanismo que permita al visitado corroborar la identidad y vigencia del Servidor Público Responsable;*

X. *Plazo y domicilio de la autoridad ante la que debe presentarse el escrito de observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos asentados en el Acta de Visita de Verificación, y*

XI. *Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.*

El objeto de la orden de Visita de Verificación es el señalamiento en forma precisa y determinada de las obligaciones a cargo del visitado que se van a revisar y que se encuentran contenidas en disposiciones legales y reglamentarias.

El alcance de la orden de Visita de Verificación es la enumeración de la cosa, elemento, documentos y períodos relacionados con el Objeto de la Orden de Visita de verificación.

Se podrá emitir Orden de Visita de Verificación de carácter complementario, con el exclusivo objeto de cerciorarse que el visitado ha subsanado las irregularidades administrativas que se hayan detectado."

En tal virtud, se pone de manifiesto que las órdenes de verificación que emita la autoridad deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos que al efecto establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso, con lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

En este aspecto es importante destacar que la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 103/2002, del contenido siguiente:

"ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en el supuesto examinado, los que prevé el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; por ende, la orden de verificación administrativa de naturaleza extraordinaria, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que sea emitida por autoridad competente, debiendo expresar el cargo y nombre y contener la firma autógrafa de quien la expida; c) que se funde y motive la causa legal del procedimiento; d) que exprese el lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita; e) que precise el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirige; f) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas; g) que señale el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y el número de su credencial; h) que indique el lugar y fecha de expedición de la orden; i) que cite el número del expediente que le corresponda; j) que establezca el objeto y alcance de la misma; k) que precise el número telefónico del sistema a que se refiere el artículo 9o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y, por último, m) que señale la autoridad a la cual se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella. Por tanto, si en una orden de visita de verificación extraordinaria se omite señalar alguno de esos datos resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el cumplimiento de esos requisitos no es discrecional. Sin embargo, debe inferirse que esa regla general tiene como supuesto que se trate de negociaciones que funcionan regularmente, es decir, que cuentan con licencia y hubieren presentado su declaración de apertura, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos al nombre del propietario de la negociación que se pretenda visitar o del representante legal, si es una persona moral, lo que justifica que, en esos casos, sí pueda dirigirse la orden al propietario, poseedor, representante legal y/o encargado del inmueble visitado, ya que de estimar lo contrario, se haría nugatoria la facultad de la autoridad para revisar este tipo de lugares.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.A. 107/2020
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 98301/2019
JUICIO: TJ/III-2208/2019.
- 16 -

Sobre esas bases, de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a la luz de la interpretación realizada por nuestro Máximo Tribunal, en cuanto a las órdenes de visita, puede concluirse que contrario a lo argumentado por la autoridad recurrente, sí es requisito que se contenga el nombre de la persona a la que va dirigida la orden de visita de verificación, siempre y cuando la autoridad cuente con dicho dato.

En efecto, si bien el precepto transcrito en su fracción III, prevé como requisito de la orden de visita de verificación señalar el domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará dicha visita, y en su caso, el nombre del propietario; tal cuestión no constituye un requisito discrecional, sino que se encuentra supeditado a que precisamente la autoridad se encuentre en posibilidad de conocer dicha información, esto es, que conozca el nombre del propietario del inmueble sujeto a la verificación administrativa.

Entonces, si como se adelantó, la autoridad conoce el nombre del titular de la concesión de las placas DP ART 186 LTAIPRCCDV
DP ART 186 LTAIPRCCDV
DP ART 186 LTAIPRCCDV pues el Director General de Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros en el Distrito Federal, le otorgó el título de concesión que obra a folio veintinueve del juicio de nulidad; esto es la autoridad sí cuenta con la información relativa al nombre del titular del vehículo y estuvo en posibilidad de dirigir la orden de verificación de forma específica.

Por tanto, es infundado el argumento de la apelante en relación a que es suficiente que en la orden de verificación emitida respecto a un vehículo que presta el servicio de transporte, se dirija simplemente al propietario y/o poseedor y/o concesionario y/o conductor del vehículo, dado que no existe desconocimiento de los datos relativos a la individualización del sujeto y del vehículo a los que van

dirigidos, por tanto, como lo resolvió la Sala de Origen, se advierte la ilegalidad de la orden de verificación a la luz de lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ya que la autoridad estuvo en posibilidad de conocer el titular de la concesión y por tanto dirigir a éste la orden de visita.

En este orden, al resultar **infundado** el único agravio planteado por la apelante en el recurso de apelación RAJ. 98301/2019, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria, con fecha doce de abril de dos mil diecinueve, en los autos del juicio número TJ/III-2208/2019.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 8, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO- En cumplimiento a la Ejecutoria del día treinta y uno de julio de dos mil veinte, emitida por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante el cual remite testimonio de la sentencia dictada en el Amparo Directo D.A. 107/2020, se deja insubsistente la resolución emitida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México del día seis de noviembre de dos mil diecinueve, en el recurso de apelación número RAJ. 98301/2019.

SEGUNDO- Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, de conformidad con los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.A. 107/2020
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 98301/2019
JUICIO: TJ/III-2208/2019.
- 17 -

motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO- Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria, con fecha doce de abril de dos mil diecinueve, en los autos del juicio número TJ/III-2208/2019, promovido por DP ART 186 LTAIPRCCDM
DP ART 186 LTAIPRCCDM
DP ART 186 LTAIPRCCDM
DP ART 186 LTAIPRCCDM parte actora en el presente juicio.

CUARTO- Por oficio remítase al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, copia autorizada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo D.A. 107/2020.

QUINTO- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SEXTO- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ. 98301/2019.

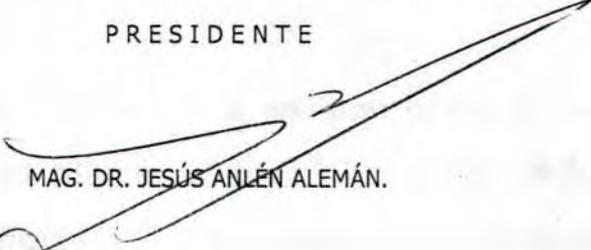
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

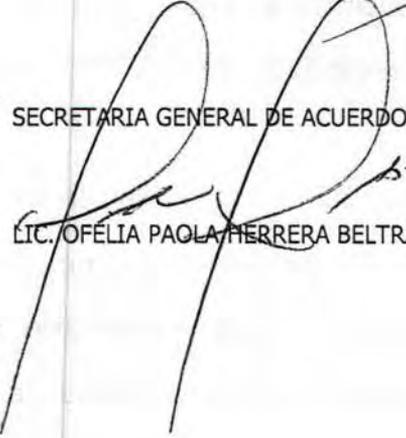
EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 107/2020 DEL RECURSO DE
APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 98301/2019 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/III-
2208/2019, PRONUNCIADA POR EL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN
VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO
INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117
DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL
PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL
MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL,
DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C.
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".


LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.